



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral N°. 2018-366-00, instaurado por el señor RAFAEL IGNACIO SALCEDO MARTINEZ contra la empresa CARBONES DEL CERREJÓN., en el cual se fijó el día de hoy para realizar audiencia, sin embargo, no se realizará debido a que se encuentra pendiente respuesta a oficio dirigido a la AFP POSITIVA. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, octubre 24 del 2021.

El Secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: RAFAEL IGNACIO SALCEDO MARTINEZ.
Demandado: CARBONES DEL CERREJÓN.
Radicado: 2018-366-00

Atendiendo la situación presentada, y revisado el expediente se observa que mediante oficio N° 1281 del 13 de septiembre de 2019 se le informó a la AFP PROTECCIÓN que mediante providencia se ordenó oficialarla para que remitiera *“con destino al proceso, calculo actuarial y liquidación que contenga el valor de la primera mesada pensional del señor RAFAEL IGNACIO SALCEDO MARTINEZ C.C. 7.427.021 de Barranquilla, liquidada a para efectos del bono pensional con un salario de \$ 1.140.877 pesos, a 30 de junio de 1992”*, dicha misiva tiene fecha de recibido 13 -9-2019, sin embargo a la fecha no ha entregado respuesta, por lo que se dispondrá requerirla para que en un término perentorio de diez (10) días haga llegar la información solicitada so pena de las sanciones de ley a que hubiere lugar.

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE POR SEGUNDA y última vez, a AFP PROTECCIÓN, para que remita con destino al proceso, calculo actuarial y liquidación que contenga el valor de la primera mesada pensional del señor RAFAEL IGNACIO SALCEDO MARTINEZ C.C. 7.427.021 de Barranquilla, liquidada a para efectos del bono pensional con un salario de \$ 1.140.877 pesos, a 30 de junio de 1992.

Para el efecto se le concede un término perentorio de diez (10) días para que haga llegar la información solicitada so pena de las sanciones de ley a que hubiere lugar.

Al dar respuesta hacer referencia al proceso con radicado 2018 – 366.

Nota: El día anterior a la diligencia, a los correos electrónicos de las partes se les enviará el “link” para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c736e44a8166598bb2a97065159058e0b4d4ad96305e267a92216ef5c4e7dd**

Documento generado en 24/10/2022 04:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2022 - 126 promovido por MEGAN ROUSE OVIEDO DOMINGUEZ Y ALLANA NICOLE CENTENAR contra COLPENSIONES, en la cual la demandada presentó contestación a la demanda, dentro de los términos de ley, encontrándose pendiente de continuar el trámite procesal, Sírvese ordenar.

Barranquilla, octubre 24 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO
Demandante: MEGAN ROUSE OVIEDO DOMINGUEZ Y ALLANA NICOLE CENTENAR.
Demandado: COLPENSIONES.
Radicación: 2022 - 126

Revisado el expediente se encuentra al Despacho el presente proceso con contestación a la demandada por parte de COLPENSIONES, a través de apoderado judicial Dra. Kersty Salas Sierra identificado con C.C. 1.140.872.494 y T.P. 292.310 del CS.J., la cual por encontrarse verificado fue presentada en los términos de ley y reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, esta agencia judicial procederá a tener por contestada.

Por otra parte, se observa que la demandada, en su escrito de contestación informa que la señora Luna Rosario Alvarez en calidad de cónyuge presento reclamación de la pensión de sobreviviente. Por lo tanto, el despacho atendiendo lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, dispondrá integrar el litis necesario con la señora Luna Rosario Alvarez, para tal efecto la demandante deberá suministra la dirección de notificación y realizar la misma.

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. TENER por contestada la demanda presentada, por COLPENSIONES, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por la demandada TRIPLE A S.A , de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el termino de cinco días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.
3. INTÉGRESE EL LITIS NECESARIO con la señora Luna Rosario Alvarez, para tal efecto la demandante deberá suministra la dirección de notificación y realizar la misma. Por las razones expuestas en esta providencia.
4. RECONOCER personería Jurídica a la Dra. Kersty Salas Sierra como apoderada de COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bedbe98223aa3a2689697f0bc0b0f80ae8a3669c49bba918be0570b08fa550d**

Documento generado en 24/10/2022 04:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº 2022-00234**, instaurada por el señor **HUGO MARTÍNEZ PANTOJA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **REHABILICOP S.A.S.**, sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de octubre de 2022.

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: HUGO MARTÍNEZ PANTOJA
Demandado: REHABILICOP S.A.S.
Radicado: 2022-00234.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la subsanación de la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de **REHABILICOP S.A.S.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **REHABILICOP S.A.S.** por medio de correo electrónico rehabilicop@hotmail.com

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor **HUGO MARTÍNEZ PANTOJA**, actuando a través de apoderado judicial, contra de **REHABILICOP S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada **REHABILICOP S.A.S.** por medio de correo electrónico rehabilicop@hotmail.com

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. **AURY STELLA POLO GUEVARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.691.351 expedida en Barranquilla, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 312.603 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9449869017c27deb2c39d10eff856475a6bca75eb2930bd31890cf2fd01e3d4**

Documento generado en 24/10/2022 04:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº 2022-00-228-00**, instaurada por la señora **SUNGEY ELVIS DE LA CRUZ ALCÁZAR**, a través de apoderado judicial, en contra de **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, SALA 3 y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, Sírvasse proveer.

Barranquilla, 24 de octubre de 2022

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : ORDINARIO LABORAL.
Demandante : SUNGEY ELVIS DE LA CRUZ ALCÁZAR
Demandado : JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ,
SALA 3 y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES
Radicado : 2022-00-228-00.

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el Artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia del numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con *“7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.”*, pues revisada la demanda se evidencia que en los hechos de la demanda contiene argumentaciones que deben ser establecidas en los fundamentos de hecho o derecho, o bien sea, deben ser modificadas para que se tengan en cuenta en este acápite de hechos de la demanda, lo cual se evidencia en los numerales 9 y 18 de la demanda en referencia, inconsistencia que debe ser subsanada, en el sentido de determinar los supuestos fácticos que de esas argumentaciones se puedan extraer, y de la misma manera enumerarlos de forma cronológica, a fin de que al momento de la contestación de la demanda no se presenten traumatismos a la hora de referirse a los hechos en cuestión.



Por otra parte, se observa que la misma no se encuentra debidamente escaneada o digitalizada, pues al revisar las pruebas en poder de la demandante verifica este juzgado que los folios de los anexos de la demanda:

- *Los folios 44, 45, 51 y 52*

Se evidencian que están borrosos e impiden que sean leídas y entendidas en debida forma, por lo que se le requiere al apoderado judicial del demandante, para que, al momento de subsanar la demanda, aporte nuevamente dichos documentos de tal forma que no se complique la lectura del texto o información que ellos contienen.

Situación que evidentemente requiere la devolución del escrito de demanda, a fin de que sea debidamente escaneada y digitalizada, con el propósito de estudiar la totalidad de los supuestos fácticos y de las pretensiones que se solicitan en el libelo.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af21ad8203bebd1b5cfbaee6e0e8a63bb5f1a5a4d0e239fba146dad5e8e0db7b**

Documento generado en 24/10/2022 04:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral **N.º 2022-00-236-00**, instaurada por la señora **KATERINE MARCELA LIÑAN CELEDON**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LIBIA MAGALIS ROYERO PEINADO**, Sírvasse proveer.

Barranquilla, 24 de octubre de 2022.

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.

Demandante: KATERINE MARCELA LIÑAN CELEDON

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LIBIA MAGALIS ROYERO PEINADO

Radicado: 2022-00236.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LIBIA MAGALIS ROYERO PEINADO**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co a la señora **LIBIA MAGALIS ROYERO PEINADO** a la dirección física calle 38B #1F1-20 Barranquilla, Atlántico comoquiera que se desconoce su dirección de correo electrónico. Esta última, deberá realizarse por la parte interesada en virtud de lo establecido en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6º del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: "...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del



Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora **KATERINE MARCELA LIÑAN CELEDON**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **LIBIA MAGALIS ROYERO PEINADO**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y a la señora **LIBIA MAGALIS ROYERO PEINADO** a la dirección física calle 38B #1F1-20 Barranquilla, Atlántico comoquiera que se desconoce su dirección de correo electrónico. Esta última, deberá realizarse por la parte interesada en virtud de lo establecido en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dra. **NEVIS VANEGA CUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.707.880, portador de la Tarjeta Profesional No. 90.560 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea284d69512414986da8ea7fcbd515b615140cb69c20c96431f90f4b0824a0a**

Documento generado en 24/10/2022 04:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>